



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00056-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
.DEMANDADOS: EDUARD BLANCO ESPINOSA
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 469. NIEGA PROFERIR AUTO DE SEGUIR ADELANTE
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la respuesta allegada por el apoderado del demandante sobre la notificación del demandado. Para proveer. Bucaramanga 2 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PRELIMINAR

Revisada la petición que antecede, se tiene que con el libelo genitor el apoderado de la parte demandante informó que **EDWARD BLANCO ESPINOSA** podría ser notificado en el correo electrónico edwardbucaro.09@hotmail.com, el cual no fue tenido en cuenta como se avizora en el inciso tercero del numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago fechado el 3 de mayo de 2021.

Posteriormente, el mismo togado judicial, solicita el 30 de junio de 2021, se tenga como dirección electrónica para notificar al demandado: edwardcoblan0@gmail.com, a lo cual se pronunció el Despacho mediante proveído adiado el 06 de julio de 2021, en el sentido de prevenir al demandante para que previo a aceptar dicha dirección cumpliera con lo anotado en el numeral quinto del mandamiento de pago, intentando la notificación en la dirección física del ejecutado que fue aportada con la demanda.

En acatamiento a lo anterior, se arrimó el resultado negativo del trámite del citatorio remitido **EDWARD BLANCO ESPINOSA** a la calle 22 N número 18 B – 42, Barrio Villa Rosa y calle 14 No 62-40, del municipio de Bucaramanga, pero este no fue aceptado por inconsistencias presentadas en la comunicación, auto del 17 de enero de 2022; por lo que se repitió el trámite por el abogado de la entidad ejecutante tanto a la dirección como a la electrónica dejando constancia de ello la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR según constancia que se anexa al expediente electrónico, anexo 18.

En ese orden de ideas, luego de inspeccionada la comunicación allegada y sus aportes, se advierte que de manera acuciosa se ha dado pleno cumplimiento al requerimiento hecho por este Estrado el pasado 22 de marzo de 2022, en el sentido de acreditar y arrimar las evidencias o comunicaciones remitidas a la persona a notificar para poder tener en cuenta la dirección de correo electrónico donde le fue enviada la comunicación edwardcoblan0@gmail.com, por lo que es dable tenerlo por notificado y seguir adelante la ejecución acorde al “ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA” que se observa en la CERTIFICACIÓN DEL LIBERTADOR Guía No. 1179268.



SOBRE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite de notificación del demandado **EDUARD BLANCO ESPINOSA**, quien dentro de término para contestar la demanda guardo silencio, se procederá proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **EDUARD BLANCO ESPINOSA**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Por la suma VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.716.491) por concepto del capital contenido en PAGARE N° 3218573, presentada para el cobro.
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 3 de mayo de 2021 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó a través del correo electrónico eduardcoblan0@gmail.com la demandada **EDUARD BLANCO ESPINOSA**, el día 11 de febrero de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos



para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor el señor **EDUARD BLANCO ESPINOSA** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **BANCO PICHINCHA S.A.** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **EDUARD BLANCO ESPINOSA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.740.094, por las siguientes sumas:

- Por la suma VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.716.491) por concepto del capital contenido en PAGARE N° 3218573, presentada para el cobro.
- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.085.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512c2afe6812a87679e4c76218a49df656667a0c24d40e244b500c442d95983**

Documento generado en 02/05/2022 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>